

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pescetas		Pescetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	3 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

##### Nota

#### SUMINISTRO DE TRIGO PARA USOS INDUSTRIALES

Con el fin de simplificar la tramitación de las peticiones de trigo y harina para su adquisición directa del Servicio Nacional del Trigo, según se dispone en el artículo 50 de la circular 790 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por la presente se requiere a todos los industriales de la provincia que hayan de utilizar dichos productos como primeras materias, al objeto de que formulen las solicitudes correspondientes ante esta Delegación provincial, dentro del plazo máximo de diez días a contar de la publicación de la presente nota en el *Boletín oficial de la provincia*, en las que harán constar, además del nombre del propietario o entidad, la clase de industria, localidad donde radica y cantidades que precisa para dichas atenciones.

Se advierte a este respecto, que las peticiones que no se formulen dentro del plazo indicado, dejarán de tenerse en consideración.

Soria 10 de septiembre de 1952.—  
El Gobernador civil interino, Jefe de los Servicios, A. la Bunda. 1777

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La obra colonizadora por el Régimen resultaría prácticamente estéril si no se estableciese una regulación especial que viniese a impedir la división de las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización, poniendo un firme valladar al efecto disociador resultante de la aplicación de algunos preceptos vigentes, un tanto ajenos a las preocupaciones económicas y sociales que inspiran la política agraria del Movimiento. Ni la voluntad de los interesados debe ser libre para disolver explotaciones que les fueron concedidas a costa de un sacrificio financiero del Estado, en condiciones de privilegio, ni el minis-

terio de la ley puede desconocer lo que otras leyes crearon, con claro sentido trascendente, como situaciones de arraigo.

Pero la necesidad de perpetuar las explotaciones no debe tener más alcance y extensión que los exigidos por los fines que se tratan de conseguir. La ley no busca el restablecimiento de vinculaciones, fideicomisos o mayorazgos, porque no pretende alcanzar las finalidades, ya históricas, que en otros tiempos justificaron estas instituciones; busca tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exigen la estabilidad social y el interés de la agricultura.

Ha tenido el Gobierno especial cuidado en conservar, dentro de lo posible, el ordenamiento jurídico de nuestras legislaciones común y forales, remitiéndose a su regulación en todo lo que no afecta a las reglas especiales dictadas para mantener la indivisibilidad de los patrimonios. No pretende por tanto, esta ley introducir nuevas instituciones jurídicas en nuestro Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni tan siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento; es, al contrario, la ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente, en la creencia de que el respeto a nuestro ordenamiento jurídico encierra más sentido constructivo que las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho.

En suma, la ley viene a resolver una necesidad en el momento en que su satisfacción se hace ineludible, aplicando como solución una de las fórmulas que prometió el Fuero del Trabajo; el patrimonio familiar inembargable, dando a esta institución y a este carácter un sentido vital tan distante del simplismo practicante como de los misoneísmos doctrinales. No se entiende, por tanto, la inembargabilidad de modo tan absoluto que imposibilita al titular reforzar su crédito en circunstancias decisivas para la propia existencia de la institución e imponda a los organismos públicos y a los coherederos, con derechos específicos sobre los bienes inmuebles que integran el patrimonio, hacerlos efectivos.

en todo caso, y aun cambiando el titular, el patrimonio continúa cumpliendo el fin social para que fué instituido sirviendo de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

Da cumplimiento, por último, la ley presente a lo preceptuado en la disposición final séptima de la ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a cuyo tenor, por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución con carácter forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los lotes que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo, bien por sí solo o en unión de los bienes que los adjudicatarios aporten, servirán de base a la constitución de patrimonios familiares, que habrán de reunir los requisitos exigidos en esta ley y registrarse por los preceptos contenidos en ella.

Artículo segundo. El patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes, a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física, como único titular del mismo.

Artículo tercero. El patrimonio familiar ha de reunir los requisitos siguientes:

a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Parcelamiento conveniente.

c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Artículo cuarto. El patrimonio fa-

miliar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de esta ley.

Artículo quinto. La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo indirecto.

Artículo sexto. Los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el artículo tercero y se formalice su inscripción como tales patrimonios familiares.

Artículo séptimo. La transmisión del patrimonio familiar por actos «inter vivos» requerirá, para su validez el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal.

b) Que, en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Artículo octavo. Los bienes raíces que constituyan la base del patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en ésta o en otras leyes se establecieron con carácter forzoso.

Artículo noveno. Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo precedente tendrán el carácter de inembargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida esta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del titular por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia y Municipio.

Artículo diez. Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del patrimonio familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo séptimo.

Artículo once. Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oído a los interesados, se justifique que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación, a fin de adjudicar el patrimonio a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quien de cualquier modo hubiere coadyuvado en el fraude.

Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Artículo doce. Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación de sucesor cuando recayere en algunos de ellos, a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

Artículo trece. Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de esta ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones expresivas.

Artículo catorce. A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por

el orden que establezca la legislación civil aplicable. Si, conforme a ésta, concurren en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias el varón excluirá a la hembra, y si también fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Artículo quince. En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviese por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeren ulteriores nupcias, salvo que el causante, previendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Artículo dieciséis. En el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, el patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legítimas en la cantidad precisa.

Para el pago de las legítimas podrán los interesados solicitar la desintegración del patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

Los patrimonios familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la participación de la herencia.

Para garantizar el pago de la porción legítima que afecte al patrimonio familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del patrimonio.

El titular deberá efectuar el pago de las legítimas o porción de ellas que afecten al patrimonio familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas el interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta tanto que los legítimos varones lleguen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio, podrá continuar viviendo a expensas del patrimonio familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económica semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

Al llevar a efecto el Instituto Nacional de Colonización la adjudicación de los lotes resultantes de la parcelación o colonización de las fincas que a tales fines adquiriera, procurará, en

cuanto fuere justo y posible, atribuir con preferencia dichas parcelas a quienes tuvieren el carácter de herederos forzosos del titular fallecido de un patrimonio familiar afectados por la reducción de su legítima como consecuencia de lo que dispone el párrafo primero del presente artículo. No será tenida en cuenta tal circunstancia cuando el heredero legítimo no reuniera las condiciones exigidas con carácter general para ser adjudicatario de los mencionados lotes.

Artículo diecisiete. Por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente ley.

#### Disposición transitoria

Lo proceptuado en esta ley será aplicable a los lotes adjudicados provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización que, al tiempo de ser publicada, se hallaren pendientes de adjudicación definitiva, siempre que, además, reúnan por sí solos o con otros bienes que el propio Instituto conceda o en unión de los que en su caso aporten voluntariamente los adjudicatarios, las condiciones exigidas para la constitución del patrimonio familiar.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16 de JI.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Anuncio

Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 27 de agosto último, la subasta de las obras de «Reparación del firme del camino vecinal de Toleddillo a El Rey»; se advierte a todos los licitadores que dicha subasta se celebrará el día 19 del mes actual, a las trece horas, y que el plazo de admisión de proposiciones termina a las trece horas del día 18 del corriente mes.

Soria 13 de septiembre de 1952.—  
El Presidente, Aurelio la Banda.

## AYUNTAMIENTOS

### S O R I A

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en subasta libre, con arreglo a las normas en vigencia, la enajenación relativa al aprovechamiento de 235 cabrios y 1.401 varas, con una cubrición aproximada de 78'406 metros cúbicos y que se hallan cortados y apilados en el Tramo V del Cuartel B, Sección 1.ª del monte núm. 172 del Catálogo, denominado Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

Hablándose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 2.º, sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores de Certificado profesional de la clase A, B o C, siendo requisito indispensable acom-

pañar a la proposición dicho certificado y hoja de compras anexa que dejen utilizar, con la variante de no existir limitación respecto al área económica incluida en el modelo de proposición.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de 17.401'81 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

Independiente del importe que al cance esta enajenación, el que resulte adjudicatario, tiene que ingresar en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la sucursal del Banco de España en Soria, la cantidad de 4.908 pesetas, importe a que ascienden los gastos de corta y apilamiento de los productos de referencia.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil, al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tipo mínimo de tasación en Depositaria municipal.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 10 de septiembre de 1952.—El Alcalde accidental, S. las Heras.

#### Modelo de proposición

Don ....., de ..... años de edad, natural de ....., provincia de ....., con residencia en ....., calle ....., núm. ...., en representación de ....., lo cual acredita con ....., en posesión del Certificado profesional de la clase ....., número ....., en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de ....., en el monte ....., de la pertenencia de ....., ofrece la cantidad de .... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número .... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número .... presentada ....

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional, y hoja de compras número .... presentada.....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta.

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada.....

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)....

d) Índice adicional .....

f) Índice de adjudicación total (I=c+d)....

..... a ..... de ..... de 19 ...  
El interesado,  
280.—Derechos 210 pesetas.

Imprenta provincial.